



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0146/2014-S1
Sucre, 5 de diciembre de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 07240-2014-15-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 30 de mayo de 2014, cursante de fs. 236 a 239, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roger Falso Soria, Elisa Arriaran de Ascuy, Roberto García Cayo, Francisco Falso Choque, Efrain Flores Siles, Segundina Arriaran Gongora, Lucía Gongora de Arriaran, Juana Rocha Saucedo, Nicolás Rocha Catalán, Adela Colque Pajari, Serafín Bustamante Rocha, Ángel Arriaran Flores, Basilia Cayo de Rocha y Fortunata Rocha Cayo** contra **Jaime Gabriel Campos Rodríguez, Victoriano Zenteno Morales, Florinda Correa Huanca, Lucio García Cahuana, Sebastián Vegamonte López, Juan Rocha Saucedo y Sixto Rocha Jaldín, Dirigente, Secretario General, Secretario de Relaciones, Secretaria de Actas, Secretario de Hacienda, Juez de Aguas, Secretario de Justicia, y Secretario de Vialidad**, todos miembros del **Directorio del Sindicato Agrario Buena Vista**, provincia **Quillacollo** del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Los accionantes, mediante memorial presentado el 2 de abril de 2014, cursante de fs. 105 a 114; subsanado mediante escrito cursante a fs. 124 a 125, manifestaron lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Desde hace nueve años aproximadamente, como miembros de la Comunidad de Buena Vista y del Sindicato Agrario del mismo nombre, juntamente con comunarios de Falsuri, se han servido de las mitas de agua del río Kollpa Mayu que pasa por la comunidad de Buena vista, haciendo uso del líquido elemento los días sábados de horas 9:00 a 12:00, para el riego de sus sembradíos, habiéndose constituido por posesión pacífica, derecho sobre esta servidumbre, el cual, fue incluso reconocido a través del Auto Agroambiental S2^aL. 007/2012 de 11 de junio.

No obstante, el 26 de octubre de 2013, los demandados, miembros también del "Sindicato Agrario Buena Vista" (sic), procedieron a desviar el curso del agua mediante la colocación de una compuerta de metal asegurada con cadenas y candados, impidiéndoles acceder al líquido elemento a través de actos prepotentes y abusivos, situación que se fue corroborada, el 2 de noviembre de igual año así como el 7 y 9 de igual mes y gestión, por Notario de Fe Pública, quien pudo constatar la existencia de la compuerta de metal y la forma agresiva y prepotente en la que se les impide ejercer su derecho de acceso a las tres horas de agua destinadas a la irrigación de sus terrenos.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos de acceso al agua, a la alimentación, al acceso a los recursos hídricos, al trabajo y a la dignidad, citando al efecto los arts. 16.I y II, 22, 46.II y 373 a 376 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, disponiéndose: **a)** El cese inmediato de las medidas de hecho respecto a las mitas de agua; **b)** La restitución inmediata del uso y aprovechamiento de las mitas de agua en los turnos establecidos los días sábados de horas 09:00 a 12:00 a favor de los accionantes; **c)** Se respete el derecho preferente de los accionantes sobre las mitas de agua los días sábados de horas 09:00 a 12:00; y, **d)** Se condene en costas procesales, horarios profesionales y resarcimiento de daños civiles ocasionados, averiguables en sentencia.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Efectuada la audiencia pública el 30 de mayo de 2014, conforme al acta cursante de fs.227 a 230 del expediente, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la demanda

La parte accionante se ratificó en el contenido de la demanda.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

La abogada de la parte demandada, en audiencia, señaló que: Al momento de sustanciación de la acción de amparo constitucional, se halla en trámite un proceso ante el Servicio Nacional de Riego (SENARI), lo cual demuestra que existen vías pendientes, operando en consecuencia el carácter subsidiario de la presente acción tutelar; asimismo, manifiesta que los accionantes al no adjuntar título ejecutorial que demuestre su derecho propietario no han acreditado su legitimación activa; y, finalmente, los accionante han mencionado que el Banco Nacional de Bolivia (BNB) y el Fondo de la Comunidad se adjudicaron los terrenos, pero no señalaron si la adjudicación comprende las mitas de agua, no habiendo demostrado que se hubiera llevado a cabo remate judicial.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

El Fondo de la Comunidad, a través de su representante legal, manifestó que: **1)** El derecho propietario del Fondo de la Comunidad se encuentra consolidado, habiéndose adjudicado judicialmente los terrenos aunque a la fecha no se haya corrido el registro de las parcelas; **2)** Como propietarios de dichos predios no gozan de posibilidad de riego; sin embargo, han tenido participación defendiendo el derecho propietario del Sindicato Agrario; **3)** La acción tutelar tiene un objeto y sujetos procesales específicos, por lo que no pueden intervenir otras personas que no son parte de la problemática; y, **4)** La finalidad de la audiencia es el análisis de la presunta vulneración de derechos fundamentales y no la discusión sobre el derecho propietario de los predios.

Se hace mención a la presentación de informe escrito por parte del BNB en calidad de tercero interesado cursante a fs. 224.

I.2.4. Resolución de la Jueza de garantías

Mediante Resolución de 30 de mayo de 2014, cursante de fs. 236 a 239, la Jueza Primera de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo: **i)** El cese inmediato de las medidas de hecho asumidas por los demandados contra los accionantes, debiendo procederse en el día a la restitución del uso y aprovechamiento de las mitas de agua los días sábados en el horario de 09:00 a 12:00 a favor de los quince accionantes, sin perjuicio de las resoluciones que puedan adoptarse en otras

vías o los acuerdos a los que puedan arribar las partes; y, **ii)** Para el establecimiento del derecho preferente sobre la referida mita de agua y el resarcimiento de daños civiles ocasionados, los accionantes deberán hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que correspondan sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Al ser miembros afiliados al Sindicato Agrario Buena Vista, conforme se evidencia de la nómina adjunta, los accionantes acreditaron la titularidad dominial sobre el bien en conflicto, mismo que cuenta con Título Ejecutorial Colectivo expedido a nombre de la Comunidad Sindicato Agrario Buena Vista, con una superficie de 44 6871 has; por tanto se establece que los accionantes gozaban del derecho de uso de mitas de agua del río Kollpa Mayu los días sábados de horas 09:00 a 12:00 para el riego de terrenos agrícolas, cumpliendo una función social; y, **b)** De los documentos fotográficos adjuntos, se evidencia que los demandados, haciendo uso de vías de hecho al instalar una compuerta metálica asegurada con cadenas y candado, impidieron la irrigación de los terrenos de los accionantes, ocasionando que éstos se marchiten al punto de morir por la sequedad del terreno; en tal sentido, los demandados han restringido los derechos de los accionantes al agua, a los recursos hídricos, a la alimentación y al trabajo, dado que su principal actividad es la agricultura que también se constituye en fuente de su alimentación.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Mediante Resolución Administrativa RA-SS 766/2007 de 30 de octubre, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), resolvió dotar a favor de la Comunidad Sindicato Agrario Buena Vista el predio denominado "Comunidad Sind. Agrario Buena Vista" con una superficie de 44 6871 has., habiéndose extendido el Título Ejecutorial TCM-1982 de 21 de julio de 2008 (fs. 70 a 72).
- II.2.** En reunión ordinaria de las Comunidades Falsuri y Buena Vista, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2009, se establecieron turnos para el uso de mitas de agua, destinándose los días sábados de horas 06:00 a 09:00 para la Comunidad Falsuri y de horas 09:00 a 12.00 para la Comunidad Buena Vista (fs. 219 y vta.).
- II.3.** En la nómina actualizada de afiliados al Sindicato Agrario Buena Vista, levantada el 10 de mayo de 2010, se consignan los nombres de los ahora accionantes como miembros activos (fs. 183 vta. a 187 vta.).

- II.4.** Mediante Sentencia 10/2011 de 14 de julio, el Juez Agroambiental de Quillacollo declaró improbadamente la demanda de uso y aprovechamiento de mitas de aguas, formulada por Antonio Luis Fernando Guzmán, María de los Ángeles Grossberger, Jaime Gabriel Campos Rodríguez, María Juidith Rocha Molina y Victoriano Zenteno Morales contra Serafín Bustamante, Gonzalo Arriaran, José Santos Mareño Bustamante, Rafael Bustamante, Patricio Flores Díaz, Andrés Peña, Abel García, Norberto Choque Mamani, Félix Aquino, Efraín Flores, Elsa Arriaran, Lucía Gongora de Arriaran, Nicolás Rocha, Roberto García, Adela Colque Pajari, Segundina Arriaran, Ángel Arriaran, Francisco Falso, Roger Falso, Francisco Moya Fuentes, Basilia Cayo, Fortunata Rocha, Sebastián Vegamonte, René Galarza, Juana Rocha y Eusebia Coca; decisión que siendo recurrida en casación ante el Tribunal Agroambiental, mereció Auto Agroambiental S2ªL. 007/2012 de 11 de junio, por el que, la Sala Segunda Liquidadora, declaró infundado el recurso en la forma y en el fondo (fs. 80 a 89 vta.).
- II.5.** Por memorial de 18 de septiembre de 2014, Efraín Flores Siles, Lucas Arriaran Flores, Elisa Arriaran Abasto, Ángel Arriaran Flores y Cristóbal Arriaran Flores, solicitaron al Director Departamental de Riego de Cochabamba, convoque a audiencia de conciliación con los "Comunarios de Buena Vista a la cabeza del Dirigente Jaime Gabriel Campos Rodríguez" (sic), pretensión que fue deferida para el 10 de octubre del indicado año (fs. 216 a 218).
- II.6.** De acuerdo a actas circunstanciadas de 7 y 9 de noviembre; y 4 de diciembre de 2013, Pablo Beltrán Sánchez, Notario de Fe Pública N° 7 de segunda Clase de Quillacollo, evidenció el corte de agua del canal de riego así como la existencia de una compuerta metálica asegurada con cadena y candado que impide el paso del líquido elemento; asimismo, se verificó que debido a la sequedad del terreno ocasionada por falta de agua, los sembradíos se encontraban marchitos y "a punto de morir", adjuntándose al efecto muestrario fotográfico en fotocopias (fs. 90 a 104).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos de acceso a agua, a la alimentación, al acceso a los recursos hídricos, al trabajo y a la dignidad, toda vez que los demandados, de manera arbitraria procedieron al corte del canal de riego emergente del río Kollpa Mayu, no obstante que, desde hace casi diez años, hacen uso de esas aguas de manera conjunta y coordinada los días sábados, correspondiendo a los accionantes, el turno de horas 09:00 a 12:00; además, este derecho de uso y aprovechamiento de aguas, fue reconocido

mediante Sentencia 10/2011 de 14 de junio ratificada en casación por Auto Agroambiental S2ªL. 007/2012, por lo que no correspondía que, de manera arbitraria y abusiva, instalaran una compuerta metálica asegurada con cadenas y candado a efectos de que el líquido elemento no pueda circular, ocasionando perjuicio a sus sembradíos como fuente de alimentación familiar e ingreso económico.

Corresponde analizar, si en el presente caso, se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Excepcionalidad del carácter subsidiario de la acción de amparo ante medidas de hecho y eficacia horizontal de los derechos

Las SSCC 0014/2007-R y 0660/2007-R, refiriéndose a la excepcionalidad de carácter subsidiario del amparo constitucional, ante medidas de hecho, determinaron que: "...es preciso señalar que si bien el recurso de amparo constitucional ha sido instituido como una acción extraordinaria que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no exista otro recurso o vía legal para demandar el respeto de esos derechos, -infiriéndose de ello el carácter subsidiario de esta acción tutelar-; sin embargo, la doctrina constitucional ha establecido que de manera excepcional procede la tutela directa e inmediata, aún prescindiéndose de la referida naturaleza subsidiaria del amparo, cuando se advierta que existe: una evidente lesión al derecho invocado, un daño irreparable en el que la protección resultaría ineficaz por tardía, medidas de hechos cometidas por autoridades públicas o por particulares".

De donde se infiere que ante la comisión de actos ilegales o arbitrarios, ejecutados en abuso de poder, a través de medidas de hecho, la acción de amparo constitucional, podrá prescindir de su carácter subsidiario y tutelar los derechos vulnerados; esta excepcionalidad, responde a la necesidad de evitar la aplicación de la justicia por mano propia.

En este sentido, las medidas o vías de hecho, implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental a través de actos contrarios a las disposiciones legales y el contenido constitucional de la carta superior de derechos; por lo que, se ha previsto la acción de amparo constitucional como mecanismo extraordinario que puede ser invocado por quien se considere agredido en sus derechos a efectos de que la jurisdicción constitucional intervenga y detenga, repare o prevenga un daño mayor,

pues, ante la inminencia de la lesión o la posibilidad de su empeoramiento, de acuerdo al ordenamiento constitucional, esta jurisdicción se encuentra plenamente calificada e imbuida de la suficiente competencia para dar respuesta oportuna y eficiente al afectado que, se encuentre en una situación de desventaja e indefensión respecto de su agresor.

Ahora, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, este mecanismo de defensa extraordinario procede contra servidores públicos o personas individuales y colectivas, en tanto estos se constituyan en la fuente de agresión a derechos y garantías constitucionales; en este contexto, y efectuando un análisis doctrinal de la teoría alemana del *Drittwirkung* que postula que los derechos fundamentales tienen una aplicación y fuerza obligatoria entre particulares, se tiene que, frente a actos cometidos por particulares, como consecuencia de las relaciones heterogéneas que se presentan en la sociedad y de los cuales puedan emerger lesiones a derechos y garantías constitucionales, surge la necesidad de protección de los derechos fundamentales en la relaciones privadas, de donde deviene la eficacia horizontal de los derechos como materialización del derecho-principio y axioma de igualdad, pues es precisamente en las relaciones sociales donde se hace patente la disparidad social y humana, dejando al descubierto que existe siempre una parte débil que puede ser sometida por la más fuerte, sea por razón del ejercicio de la autoridad pública que la embiste o porque simplemente se encuentra en situación de ventaja; por lo que, desde el punto de vista material, por mandato del art. 128 superior, quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación frente a sus semejantes, tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses a través de esta acción tutelar.

Infiriéndose entonces que, a partir de la posibilidad cierta y evidente de que los actos contrarios al ordenamiento legal vigente que acarreen vulneración a derechos y garantías reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables en mérito al bloque de constitucionalidad y convencionalidad arts. 410.II con relación al 13.IV de la CPE, sean cometidos por particulares, podrá acudir a la vía constitucional a través de la presente acción tutelar a efectos de que, en virtud del reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales como manifestación del principio de igualdad, sus derechos y garantías sean protegidas, resguardadas y en su caso restituidas.

III.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

De acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 410.II y 13.IV de la CPE, Bolivia adopta para sí la aplicación necesaria y en su caso preferente de los Instrumentos de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos a través del denominado bloque de constitucionalidad sustentado a su vez en el bloque de convencionalidad, entendidos ambos como el conjunto de normas que, sin hallarse explícitamente contenidos en el texto constitucional, poseen jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico boliviano, lo cual permite y en su caso obliga a su aplicación armónica con el texto constitucional como parámetro de desarrollo del ordenamiento jurídico vigente y como cimiento teleológico e histórico respecto a la evolución expansiva de los derechos adoptada por el país a través de un nuevo ordenamiento constitucional inclusivo, pluralista, intercultural y democrático.

En este contexto, el progreso y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro país, permite materializar a favor del pueblo boliviano, las diferentes características que a éstos les asisten y que se generan de manera global en el orbe a partir de la concepción del ser humano como tal y de las necesidades sociales que van emergiendo producto de la evolución tecnológica, política, económica y social que determina día a día el surgimiento de nuevas situaciones y circunstancias que, afectando la integridad física, psicológica, emocional, social, económica y política de la humanidad, merezcan ser protegidas en su esencia o garantizadas en su ejercicio; no otra cosa puede interpretarse de la lectura del art. 13 de la CPE que, a través de los párrafos I y IV, determina que los derechos reconocidos por la constitución son inviolables, universales, interdependientes y progresivos; y que, los derechos y deberes impuestos por la Norma Suprema, deberán ser interpretados de conformidad a Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

Este reconocimiento así como la calidad de universalidad de los derechos fundamentales reconocidos por Tratados y Convenios internacionales e implantados en el sistema constitucional boliviano, devienen en inviolables, debido a que, su protección se halla doblemente garantizada a través de la norma interna así como por normas de derechos humanos de corte internacional, entonces, cualquier intento ilegítimo por limitarlos o que habiendo sufrido lesión, ésta se mantenga en el tiempo, deberá ser prontamente atendido y resuelto, sin que en este afán se actúe en limitación de las identidades culturales, de la cosmovisión de los pueblos u otra condicionante que denote algún grado de discriminación.

Ahora bien, haciendo eco del precepto constitucional contenido en el art. 13.I, la interdependencia necesaria entre los derechos configuradores del orden constitucional boliviano se hace evidente a partir de la vigencia efectiva que los derechos y garantías alcanzan en consideración a su integralidad, máxime si se considera que, por previsión del mismo artículo en su párrafo III, se establece que no existe jerarquía alguna de superioridad entre unos derechos y otros.

De esta interrelación e interdependencia, emerge su calidad de indivisibilidad respecto a su promoción, protección, difusión y defensa respecto a su inviolabilidad, hecho que deviene en el fortalecimiento de todas sus características particulares, descritas en el párrafo I del precepto analizado y promueve la progresividad en el tiempo respecto a su aplicación y existencia a través de métodos adecuados destinados a su concreción y a su protección.

III.3. El derecho al agua como derecho humano fundamental y el acceso a los recursos hídricos

Dentro del amplio catálogo de derechos que reconoce la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía con Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, se tiene establecido en el art. 16.I, el derecho al agua como derecho fundamental que, por su calidad de imprescindible, se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida previsto en el art. 15.I superior y por ende al derecho a la dignidad; en este contexto, el derecho al agua se constituye en garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado y por tanto condición fundamental para la supervivencia.

Precisamente por este carácter de imprescindibilidad, el derecho al agua se encuentra interrelacionado con otros derechos; es decir, su interdependencia no se restringe únicamente a su relación inescindible con el derecho a la vida, sino que además resalta su vinculación respecto a otras libertades como la salud, la alimentación, la vivienda digna, etc., necesarios para el aseguramiento de una vida con calidad.

Ahora bien, la garantía del ejercicio de este derecho, no puede quedar como mero enunciamiento en el texto constitucional, sino que, para cumplir el fin real y material que lo destaca como imprescindible, deben presentarse ciertos factores que han sido identificados por la Observación General 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así por ejemplo, el abastecimiento de este líquido

elemento deberá ser continuo y suficiente para satisfacer las necesidades de cada persona, lo que determina como primer supuesto su **disponibilidad**; asimismo, el agua deberá contar, dependiendo de su uso específico (doméstico, industrial y agrícola) de la calidad necesaria que la haga salubre, lo que condiciona su **calidad**; y finalmente que, tanto el líquido elemento como las instalaciones que la distribuyan, deberán encontrarse al alcance físico y económico de la población, lo cual determina su **accesibilidad**.

Ahora bien, en concordancia con el art. 16 superior, los arts. 373.I y 374.II de la CPE, refieren al uso de los recursos hídricos del Estado, estableciendo con absoluta claridad que el agua, al constituirse en un derecho fundamentalísimo para la vida, se promoverá su uso y acceso sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, respetando los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, manejo y gestión sustentable, de donde se infiere su carácter inalienable e imprescriptible, por cuanto de su ejercicio, depende la materialización de otros derechos conexos, como por ejemplo el derecho al trabajo agrícola y la seguridad alimentaria en general, que en esencia componen y garantizan el desarrollo rural integral sustentable previsto en los arts. 405.1, 4 y 5; y 407.1 y 7 de la CPE; en tal sentido, ninguna persona puede de manera irregular, en desconocimiento de los procedimientos, afectar el acceso de los demás al agua, mucho menos si, como en el caso que se analiza, varias personas dependen de la misma fuente de agua para el riego de sus sembradíos, hecho que destaca una faceta específica de este derecho en cuanto se constituye en un recurso productivo esencial para mantener un medio de sustento y alimentación.

En este mismo sentido se manifestó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando, nuevamente a través de la Observación General 15 de 2002, expresó varias conclusiones en torno a la garantía del derecho al agua como factor determinante para el goce y disfrute de otros derechos, indicando en lo pertinente que *"...el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Son embargo, en la asignación del agua*

*debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. **También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto**” (el resaltado no corresponde al texto original).*

En este contexto, Bolivia, constituida en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país, como estado social y democrático de derecho, reconoce el derecho fundamental al agua de todas las personas en estrecha relación con los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la alimentación y al trabajo, calidad que le garantiza su protección; pues, de su efectivo ejercicio no solamente depende la vida humana o de cualquier otra especie, sino que por sobre todo, asegura la supervivencia de todo organismo sobre el planeta, finalidad que a través del tiempo y por medio de todas las culturas y conocimientos ancestrales, han destacado su vital importancia dentro de nuestro entorno vital.

III.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los argumentos vertidos por los accionantes, los demandados, de manera arbitraria han procedido al colocado de una compuerta metálica asegurada con cadenas y candado en el canal de agua que servía para el riego de sus sembradíos, no obstante que, el uso de estas mitas de agua, fue regulado internamente entre los miembros del Sindicato Agrario Buena Vista del que forman parte, habiéndose establecido un turno de uso de dichos recursos hídricos desde el año 2004, correspondiéndoles hacer uso del líquido elemento los días sábados de horas 09:00 a 12:00; sin embargo, al momento de presentación de la acción tutelar que se revisa, se hallan impedidos de acceder al agua de riego desde el mes de noviembre de 2013, hecho que ha ocasionado grandes daños en sus cultivos, afectando sus derechos de acceso al agua, a la alimentación, al acceso a los recursos hídricos, al trabajo y a la dignidad.

Inicialmente corresponde señalar que, a través del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se ha establecido que en el caso específico de medidas o vías de hecho, comprendidas como el uso o ejercicio abusivo de los derechos subjetivos

en detrimento de los derechos de otros, la acción de amparo constitucional procede a pesar de su carácter subsidiario, con la finalidad de evitar que el daño ocasionado se constituya en irremediable o que finalmente prosiga en su ejecución, siendo suficiente que la parte accionante demuestre la existencia de los hechos denunciados como vulneratorios y acredite objetivamente la lesión a su derecho.

Asimismo, reiterando el razonamiento expuesto previamente respecto a la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos, según la cual, la acción de amparo constitucional procede contra particulares cuando de las relaciones de interacción social se derivan lesiones a derechos fundamentales, a efectos de que quien se sienta agredido en sus derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, pueda buscar la satisfacción del daño a través del uso de los medios legales previstos en el ordenamiento jurídico a no ser que las lesiones se constituyan en irremediables o que el daño jurídico causado, atente contra la integridad de los más indispensables derechos como los son la vida, la salud y la dignidad; pues donde empieza el derecho de uno, termina el derecho del otro, máxima que necesariamente conlleva en su observancia la materialización del axioma constitucional de la vida armoniosa para vivir bien, casos en los cuales, se abre la jurisdicción constitucional a través del amparo, de manera excepcional y obviando el carácter subsidiario que le instituye el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se observa que los demandados procedieron a la instalación de una compuerta metálica que obstruyó el paso de aguas de riego, provenientes del cauce del río Kollpa Mayu destinados a la irrigación de los terrenos dotados a la Comunidad Sindicato Agrario Buena Vista, de la cual forman parte activa los accionantes, ocasionando con la suspensión del flujo acuífero, desde el mes de noviembre de 2013, en el turno que les había sido asignado los días sábados de horas 9:00 a 12:00 que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por Notario de Fe pública, debidamente sentados en actas circunstanciadas, se haya producido la resequedad del terreno y el consiguiente marchitamiento de los sembradíos de propiedad de los accionantes.

En este punto, corresponde hacer eco de los argumentos y jurisprudencia citados en los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3, en los cuales llegamos a establecer con absoluta claridad que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales aplicables por disposición del art. 410 de la CPE y, las leyes internas especiales y específicas, se reconoce y garantiza el derecho fundamentalísimo de

acceso al agua, no solamente respecto a su consumo y potabilidad, por su directa vinculación con otros derechos primordiales como la vida ligada a la salud y dignidad del ser humano, sino también, respecto a su faceta de medio productivo, por cuanto de su uso y aprovechamiento, de acuerdo a usos y costumbres, depende la seguridad alimentaria y el derecho al trabajo agrícola de un sector de la población; en consecuencia, ninguna persona, bajo ningún justificativo, puede, apartándose de los procedimientos legales específicos, privar a sus semejantes del líquido vital, pues, conforme establecimos, su imprescindibilidad no se restringe a la conservación de la vida, sino también a la protección y garantía de la seguridad alimentaria humana, animal y vegetal.

Es preciso establecer que, el derecho a la vida es un derecho primario que merece la tutela y protección por parte del Estado y respeto por parte de los particulares, por ende, cualquier acto u omisión que tendiera a ocasionar menoscabo en su integridad, debe ser condenada con rigurosidad, pues partiendo del axioma igualdad, todos los seres humanos nos encontramos en la obligación de ejercer nuestros derechos dentro de los límites legales y exigir de nuestro semejantes, un trato similar que nos conduzca a una vida armoniosa.

En este contexto, resulta imprescindible que todos los seres humanos cumplan con su obligación de precautelar el bienestar general, ya sea protegiendo el medio ambiente o generando políticas públicas y de concientización social que deriven en la efectiva conservación del planeta a efectos de asegurar el ejercicio de nuestro derechos a la vida y a la salud con dignidad; aspectos que bajo ninguna circunstancia fueron observados por los demandados, quienes, sin que exista motivo aparente, procedieron a privar a los accionantes de su acceso a las mitas de agua en los turnos establecidos, incurriendo en consecuencia en vías de hecho que acarrearón lesión a sus derechos de acceso al agua, a la alimentación, al acceso a los recursos hídricos, al trabajo y a la dignidad de los accionantes.

De lo expuesto, la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, concluye que en el caso de autos, los demandados han obrado de manera arbitraria y abusiva, incurriendo en un acto ilegal y contrario al orden jurídico y constitucional al proceder al corte del paso de agua utilizada para riego de los sembradíos de los accionantes, incurriendo en medidas o vías de hecho que han generado lesión a los derechos reclamados.

Por lo que, en casos como el presente, y a la luz de los precedentes constitucionales reseñados en los Fundamentos Jurídicos que sustentan la Sentencia Constitucional Plurinacional que se pronuncia, a este Tribunal le corresponde no sólo ordenar las medidas puntuales que eliminen las causas de la vulneración o amenaza respecto de los accionantes, sino imponer medidas suficientes que eviten la repetición de actos de hecho que, en el futuro pudieran generar la vulneración de derechos constitucionales

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 30 de mayo de 2014, cursante de fs. 236 a 239, pronunciada por la Jueza Primero de Partido de Familia Niñez y Adolescencia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada en los mismos términos que la Jueza de garantías.

1º Ordenando a los demandados, abstenerse a incurrir en el futuro en medidas de hecho que atenten contra los derechos de los ahora accionantes o cualquier otra persona.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO